

2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0011/2019-III.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el día **treinta y uno de marzo de dos mil veinte**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, y:

## RESULTANDO

I. El **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01160119**, en la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Permisos, visto bueno, inspección para expendio, distribución, almacenaje, etc de gas natural, gs lp, gas para carburación, etc. En año 2019 en el municipio de Ocuiltepec, Morelos, Fecha, comunidad, a quien se otorga, etc. Copia de autorización, visto, bueno, etc."...(sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud que antecede, el **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, a través de la **Licenciada Marisol Neri Castrejón, Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno, sujeto aquí obligado**, mediante sistema electrónico, otorgo respuesta al solicitante \*\*\*\*\* , en el sentido:

*"...  
En respuesta a su solicitud comunico la información que emite el C. Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil con el oficio No. SG/CEPCM/EFA/EJ/9149/2019 ..."(SIC)*

III.- Dicho lo anterior, \*\*\*\*\* , el **veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve**, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto en fecha ocho de enero del dos mil veinte, bajo el folio de control **IMIPE/00051/2020-I**, y mediante el cual señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"Dieron información no solicitada.  
Omitiendo / ocultando los datos sensibles pido se me informe lo solicitado.  
Lo importante. Saber si la gasera que opera en Jumiltepec, Ocuiltepec, Morelos cuenta con los permisos y medidas de seguridad adecuadas." (Sic).*

IV. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **diez de enero del dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0011/2020-III**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinte**.

VII.- El **veintiocho de enero del dos mil veinte**, se recibe a través de oficialía de partes, oficio con fecha veintisiete de enero del año que corre, con numero **SG/DGVOyG/106/01/2020**, con folio **IMIPE/ 000641/2020-I**,



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0011/2019-III.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

signado por la **Licenciada Marisol Neri Castrejón, Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno.**

**VIII. El cuatro de febrero del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, **deficiencia o insuficiencia** de la fundamentación y motivación **en la respuesta.**
14. **Las que se deriven de la normativa aplicable.**

En el presente asunto se actualizó el decimotercero de los supuestos, en ese sentido, mediante acuerdo de fecha **trece de enero del dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

### TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0011/2019-III.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el **cuatro de febrero del dos mil veinte**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO**

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Es de advertirse que de un análisis a las documentales que obran agregadas en autos del presente asunto en se actúa, la **Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos**, no ha garantizado en su integridad el derecho de acceso de \*\*\*\*\* , lo que se evidencia al exponer lo siguiente:

**1.-** Por principio de cuentas, tenemos que \*\*\*\*\* , solicitó a la **Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos**, la siguiente información:

*"Permisos, visto bueno, inspección para expendio, distribución, almacenaje, etc de gas natural, gs lp, gas para carburación, etc. En año 2019 en el municipio de Ocuilco, Morelos, Fecha, comunidad, a quien se otorga, etc. Copia de autorización, visto, bueno, etc."...(sic)*

**2.-** En contestación a la solicitud de información –*respuesta primigenia*–, la **Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos**, mediante sistema electrónico, dio respuesta a través de la **Licenciada Marisol Neri Castrejón, Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaria de Gobierno**, misma que a su vez remitió su similar signado por **C. Pedro Enrique Clement Gallardo, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil** bajo los siguientes términos:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0011/2019-III.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

1.- Listado de los Consejos Municipales de Protección Civil que han sido instalados en el periodo de octubre de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve, especificando el nombre y cargo de sus integrantes, información proporcionada por el C. Juan Carlos Sandoval Heredia, Jefe de Departamento de Vinculación y Participación Ciudadana.

2.- Listado de las Direcciones de Protección Civil de los Municipios del Estado de Morelos, especificando el nombre del titular y domicilio, información proporcionada por el C. Juan Carlos Sandoval Heredia, Jefe de Departamento de Vinculación y Participación Ciudadana.

3.- Listado de Albergues Instalados en el Estado, especificando domicilio, el encargado de cada uno de ellos y la capacidad que tiene en número de personas y número de familias, información proporcionada por el C. Gerardo Fernando Reyes Ramos, jefe de departamento de programas preventivos de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

Respecto, a la información solicitada sobre "permisos, visto bueno, inspección para expendio, distribución, almacenaje etc. De gas natural, gas para carburación etc., copia de autorización visto bueno, etc." Me permito informar que no es posible otorgarle la información que necesita esto con fundamento en el artículo 6 de la "Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Morelos"...(sic)

3.- Ahora bien, como se aprecia en autos del expediente en que se actúa, la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, dio respuesta al acuerdo con fecha **trece de enero del dos mil veinte**, el cual fue debidamente notificado el día **veinticuatro de enero del mismo año**.

De dichas manifestaciones, este Órgano garante y resolutor en el presente libelo, determinó lo siguiente:

Derivado de lo anterior este Instituto realizó las valoraciones pertinentes al pronunciamiento realizado por la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, esto a través de las áreas correspondientes, resulta importante destacar que de las mismas manifestaciones realizadas por el servidor público ya mencionado, se observa que de la respuesta dentro de la sustanciación *-pronunciamiento dentro de recurso-*, se observa que no dan cumplimiento en su integridad por lo requerido en la solicitud información *-primigenia-*, elaborada por el ahora recurrente \*\*\*\*\* , derivado a que no emitió lo consistente a: "permisos, visto bueno, inspección para expidió, distribución, almacenaje etc., de gas natural, gas lp, gas para carburación etc. En el año 2019 en el municipio de ocuituco, Morelos, fecha, comunidad a quien se otorga etc., copia de autorización, visto bueno, etc", Emitiendo pronunciamiento al respecto bajo la siguiente tesitura.

"me permito informar que no es posible otorgarle la información que necesita esto con fundamento en el Artículo 6 de la "Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos"...(sic)

En ese contexto, este Instituto como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar el cumplimiento de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el apego a los principios constitucionales de máxima publicidad, oportunidad y transparencia, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, considerando para ello que la tutela de este derecho no solo se circunscribe a entregar la información pública que se le solicite, sino también a publicar ésta cuando se trate de información pública de oficio, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; de acuerdo a lo señalado al respecto, se citan los artículos 4 y 6 de la referida ley:

**"Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos."





2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0011/2019-III.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*"Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley."*

Siguiendo ese orden de ideas tenemos que el sujeto obligado argumenta la imposibilidad de otorgar la información la cual desea allegarse el recurrente bajo la tesitura de protección de datos personales, sin embargo del análisis de lo petitionado, esta no transgrede la esfera particular de los ciudadanos, así como de terceros, ya que esta se deriva de las propias funciones y facultades de los funcionarios responsables de resguardar, generar dicha información siguiendo los parámetros enmarcados en los artículos 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales se transcriben a la letra.

*"Artículo 9.- los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde origen, la publicación y reutilización de la información.*

*Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

*Artículo 10.- En caso de que los sujetos obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar y fundamentar la respuesta en función de las disposiciones jurídicas normativas que prevén tal situación."*

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*"Novena Época.*

*Registro: 179233*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Tesis Aislada.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Materia(s): Administrativa.*

*Tesis: I.4º.A.464 A*

*Página: 1744*

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

*El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4º.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"*

#### **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0011/2019-III.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”<sup>2</sup>

#### QUINTO. - DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

**“Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;”

<sup>2</sup> Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0011/2019-III.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**“Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

**“Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0011/2019-III.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, en fecha **dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por **\*\*\*\*\***, con número de folio **01160119**.

**SEGUNDO.** - Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se **determina requerir** al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que lleve a cabo las gestiones necesarias y pertinentes con las **unidades administrativas del sujeto obligado**, y sin más dilación remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

*"Permisos, visto bueno, inspección para expendio, distribución, almacenaje, etc de gas natural, gs lp, gas para carburación, etc. En año 2019 en el municipio de Ocuilco, Morelos, Fecha, comunidad, a quien se otorga, etc. Copia de autorización, visto, bueno, etc."*

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, y al **recurrente** a través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

